

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de noviembre de 1971 por la que se interpreta el beneficio fiscal establecido en el artículo 100-7 del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, de 6 de abril de 1967, para las escrituras o actas de entrega de buques de pesca.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera, dispuso en su artículo 18 que la construcción de buques pesqueros en astilleros españoles, por encargo de Empresas españolas, gozará durante el plazo de diez años de los beneficios fiscales que el mismo determina, entre los que se incluyen las escrituras públicas por las que se formalicen los contratos, a los que sea aplicable la exención, que se celebren durante el plazo indicado y para construcciones a realizar durante el mismo. Esta exención quedó recogida en el número 7 del artículo 100 del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al establecer que las escrituras públicas o actas de entrega de los buques a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 tributarán, durante el plazo en ella establecido, exclusivamente por el número 37 de la tarifa.

Estando próximo el vencimiento de aquel plazo—por cumplirse el día 31 de diciembre de 1971 los diez años del plan de renovación y aumento de la flota pesquera previsto en el artículo 8.º de la citada Ley de 1961—y teniendo en cuenta que tales escrituras públicas o actas de entrega de buques pesqueros sólo pueden formalizarse cuando ha finalizado su construcción, es necesario prevenir la posibilidad de que una interpretación excesivamente sujeta a la literalidad de lo dispuesto en el número 7 del artículo 100 del texto refundido del Impuesto prive de este beneficio fiscal a quienes no puedan otorgar dichos documentos notariales antes del vencimiento del plazo fijado en aquélla, habiéndose acogido en tiempo oportuno a las disposiciones de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y cumplido lo prevenido en la documentación de construcción del buque pesquero.

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, ha tenido a bien disponer:

1.º El régimen de tributación prevenido en el artículo 100-7 del texto refundido de la Ley de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, se entenderá aplicable a las escrituras públicas o actas de entrega de buques pesqueros construídos al amparo de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, siempre que tales documentos, aunque sean de fecha posterior al 31 de diciembre de 1971, se otorguen o formalicen dentro del término que se haya previsto para la terminación de dichos buques en la documentación presentada ante la Subsecretaría de la Marina Mercante al objeto de obtener el permiso de construcción. Si la referida Subsecretaría concediese prórroga del aludido plazo, se aplicará la misma regla, siempre que tal extremo se acredite mediante certificación expedida por ella.

2.º En todo caso, para disfrutar del beneficio fiscal conforme al número anterior, será preciso que el permiso y el contrato de construcción del buque fueran de fecha anterior al 31 de diciembre de 1971, y se acredite ante la Oficina Liquidadora competente que la construcción se halla acogida a la citada Ley de 23 de diciembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 10 de noviembre de 1971, que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, que regula las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito, y para culminar a nivel orgánico operativo la reorganización del Departamento en el ámbito provincial, se hace necesario establecer la organización interna de las Unidades de las Delegaciones del Ministerio. En consecuencia, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos prevenidos en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con las misiones atribuidas en el artículo primero del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, y de acuerdo con los criterios establecidos en el número 2 de la citada norma, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se clasifican de la siguiente forma:

*Categoría especial:* Madrid y Barcelona.

*Categoría A:* Las provincias cabeceras de distrito universitario.

*Categoría B:* Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Llerida, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander, Tarragona y Toledo.

*Categoría C:* Las restantes provincias.

Todo cambio en la clasificación de las provincias entre las categorías B y C se realizará por Orden de este Ministerio a propuesta de la Subsecretaría del Departamento.

Segundo. Además de las funciones que se le asignan en el artículo 3.º del citado Decreto, el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia coordinará la actividad de los servicios del Departamento con la Junta Provincial de Educación y sus Comisiones de Trabajo.

Tercero.—Sin perjuicio de las misiones que lo están atribuidas en el artículo 4.º, y de conformidad con el artículo 5.º del Decreto de referencia, el Secretario provincial coordinará las siguientes dependencias:

1. Administración de Servicios, que se estructura en las siguientes Unidades:

- 1.1. Personal.
- 1.2. Promoción Estudiantil.
- 1.3. Presupuestos, Créditos y Material.
- 1.4. Centros.
- 1.5. Información y Régimen Interior.

En las Delegaciones especiales existirán las referidas Unidades.

En las Delegaciones de categoría A y B existirán las Unidades 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

En las Delegaciones de categoría C existirán las Unidades 1.1, 1.2 y 1.3.

Las funciones relativas a Centros y a Información y Régimen Interior serán desempeñadas, en las provincias que no cuenten con unidades específicas, por aquellas de entre las existentes que oportunamente se determine, a propuesta de los respectivos Delegados provinciales.

Dependerán del Administrador de Servicios los de mecanización, de composición variable, en atención a la clasificación y necesidades de cada Delegación Provincial.

2. División de Promoción Cultural, estructurada en las siguientes Unidades:

- 2.1. Extensión Educativa.
- 2.2. Patrimonio Histórico-Artístico y Difusión Cultural.

En las Delegaciones Especiales existirán las citadas Unidades. En las restantes Delegaciones habrá una sola Unidad para el desempeño de ambos cometidos.

El Jefe de la División de Promoción Cultural, asistido por los Consejeros provinciales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, colaborará con el Jefe de la División de Planificación en la elaboración de los programas de acción cultural en la provincia.

Con el asesoramiento de la Inspección Técnica de Educación, la División de Promoción Cultural administrará los depósitos de medios audiovisuales del Departamento en la provincia.

3. División de Planificación, estructurada en las siguientes Unidades:

- 3.1. Planes y Programas.
- 3.2. Estadística.

Las Delegaciones Especiales contarán con las mencionadas Unidades. En las demás Delegaciones existirá una sola Unidad para ambos cometidos.

4. Oficina Técnica de Construcción, con las misiones asignadas en los artículos 9.º del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, y 13 del Decreto 280/1971, de 4 de febrero, y que bajo la dependencia inmediata del Arquitecto Jefe de la Unidad contará con el personal cualificado que sea necesario, atendido el volumen de trabajo de las respectivas provincias.

Cuarto.—La organización interna de la Inspección Técnica Provincial se regulará en el oportuno Reglamento del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las funciones que venían desempeñando las suprimidas Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria, de Ayudas a Comedores Escolares, de Ayudas a Escuelas-Hogar y de Transporte Escolar serán asumidas por las Administraciones de Servicios a medida que se vayan dotando las unidades que las constituyen.

Las funciones de las suprimidas Comisarías de Extensión Cultural, así como las de los Delegados provinciales del Depósito de Obras Impresas quedan encuadradas en la División de Promoción Cultural.

Segunda.—En Ceuta y Melilla existirá un Delegado de Educación, nombrado por Orden ministerial, con las mismas atribuciones y misiones que se encomiendan a los Delegados provinciales del Ministerio. La organización interna de los servicios de las citadas Delegaciones se reglamentará oportunamente.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por el que se desarrolla el Decreto 2531/1970 en la parte de Formación Profesional.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de lo dispuesto en los artículos cinco a nueve del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre promoción profesional de minusválidos, aconseja dictar unas normas complementarias sobre la instrumentación de las acciones formativas de la Dirección General de Promoción Social respecto a dichos trabajadores afiliados a la Seguridad Social y sobre su posible aplicación a los adultos no afiliados.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida por el número 1 de la disposición final del mencionado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer:

#### Sección 1.ª Minusválidos beneficiarios de la Seguridad Social

Artículo 1.º La Dirección General de Promoción Social, dentro de su programación general para la promoción profesional de adultos incluirá las previsiones de cursos y acciones específicas convenientes para atender las necesidades que le formule el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, encaminadas a la formación, reeducación o readaptación profesional de los minusválidos afiliados a la Seguridad Social, con capacidad suficiente y derecho a estas prestaciones.

Art. 2.º 1. Con anterioridad a cada una de las programaciones, los Servicios Provinciales del Programa de Promoción Profesional Obrera (P. P. O.) recabarán de los del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos información sobre las necesidades de acción formativa, para cuya atención se programarán:

- a) Cursos de formación profesional básica inicial.
- b) Cursos de readaptación al puesto de trabajo desempeñado con anterioridad.
- c) Cursos de reeducación profesional.

2. Realizada la programación, el P. P. O. comunicará al citado Servicio Social.

- a) Los cursos específicos para minusválidos.
- b) Los cursos ordinarios, a los que podrán acudir los minusválidos, cuya invalidez no sea obstáculo para su integración en los mismos.

2.3. Estas acciones formativas podrán realizarse en los Centros de Promoción Profesional de Adultos del P. P. O., en las Universidades Laborales y en los demás Centros colaboradores de los programas a cargo de la Dirección General de Promoción Social actualmente existente y en aquellos otros que puedan crearse para idénticos fines o, de modo específico, para la formación de minusválidos, ya sea directamente o en concierto con el Servicio Social correspondiente.

Art. 3.º Los Centros encargados de las acciones formativas facilitarán a través de los servicios correspondientes del P. P. O. los resultados de los cursos al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, para que pueda procederse a la reclasificación laboral y colocación del beneficiario, ya sea en las Empresas y Centros ordinarios o en los talleres protegidos.

Art. 4.º La Dirección General de Promoción Social concertará con las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, obligadas a otorgar estas prestaciones, la tabla de módulos económicos que regulará la contraprestación económica por los Servicios de Promoción Profesional de Minusválidos.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Trabajo, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a los fondos económicos de la Seguridad Social y demás recursos que dispongan al efecto, dotará al P. P. O. y a las Universidades Laborales de los medios humanos y materiales para la realización de los cursos y estudios precisos para su preparación.

5.2. A tal efecto se consideran necesarias las siguientes acciones:

- a) Estudio de los puestos de trabajo más adecuados a cada tipo de deficiente.
- b) Estudios cinefisiológicos en relación con la formación profesional y tipos de disminución.
- c) Estudio y experimentación sobre metodología especial.
- d) Confección de profiogramas según tipo de minusvalía.
- e) Adaptación y creación de medios didácticos, con atención singular a la elaboración de manuales para monitores e instructores de Centros de Formación Especial.
- f) Realización del catálogo general de cursos con el estudio de requisitos psicofísicos exigidos para cada especialidad.
- g) Impartición de cursos de profesorado de Centros de Rehabilitación Profesional.
- h) Asesoramiento en la selección y orientación profesional de los alumnos minusválidos.
- i) En general, cuantos estudios e informaciones le sean solicitadas en materia de formación profesional de minusválidos.

#### Sección 2.ª Minusválidos no beneficiarios de la Seguridad Social

Art. 6.º 1. Las personas incluidas en el conso de minusválidos no afiliados a la Seguridad Social o que, aun estándolo, no tengan derecho a las prestaciones de la misma, podrán re-